

dico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 52.3. Se entenderá añadido al final de este artículo el siguiente texto: "...y la inscripción en el Registro de entidades urbanísticas colaboradoras".

Disposición adicional. La referencia que hace este artículo a la Ley del suelo se entenderá hecha al Decreto legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba la refundida de los textos legales vigentes en Catalunya en materia urbanística.

—2 Comunicarlo al Ayuntamiento, al presidente de la entidad y al Servicio de Asesoramiento de la Dirección General de Urbanismo.

—3 Proceder a la publicación de este acuerdo en el DOGC.

Exp. 348/92

Junta de Compensación del Plan especial Torre Gassia, de Tortosa

El expediente de inscripción de los Estatutos de la Junta de Compensación del Plan especial Torre Gassia, de Tortosa, ha sido promovido por la mencionada Junta de Compensación y remitido por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Tortosa remitió la documentación correspondiente a la Junta de Compensación de referencia en que instaba su inscripción en el Registro de entidades urbanísticas colaboradoras.

Vista la propuesta de resolución del director general de Urbanismo de 22 de octubre de 1993;

Vistos el texto refundición de la legislación vigente en Catalunya en materia urbanística, el Reglamento de gestión urbanística y la Instrucción aprobada por la Orden del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de 6 de agosto de 1982;

Vista la propuesta de la Ponencia Técnica, la Comisión de Urbanismo de Tarragona acuerda:

—1 Inscribir en el Registro de entidades urbanísticas colaboradoras la Junta de compensación del Plan especial Torre Gassia, del término municipal de Tortosa, constituida mediante escritura pública autorizada por el notario don Pablo Madrid Navarro en fecha 5 de mayo de 1992, constitución que fue aprobada por el Ayuntamiento de referencia en virtud del acuerdo plenario adoptado en la sesión de 1 de junio de 1992, con las siguientes prescripciones del Servicio de Asesoramiento.

Estatutos.

Artículo 1.3.2.f). La referencia que hace este precepto a los artículos 126 al 130 de la Ley del suelo y ordenación urbana se entenderá hecha a los artículos 176 al 181 del Decreto legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba la refundida de los textos legales vigentes en Catalunya en materia urbanística.

Artículos 2.c) y 9.3. La referencia que hace este precepto a los artículos 127 y 130 de la Ley del suelo y ordenación urbana, se entenderá hecha a los artículos 178 y 181 del Decreto legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba la refundida de los textos legales vigentes en Catalunya en materia urbanística.

Artículo 2.L). El beneficio fiscal previsto en el artículo 202 de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana no ha sido recogido por el Decreto legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba la refundida de los textos legales vigentes en Catalunya en materia urbanis-

tica. En consecuencia, este precepto se entenderá que no tiene contenido.

Artículo 2.m). Dado que no es posible la inscripción de las entidades urbanísticas colaboradoras en el Registro mercantil, ya que son entidades de carácter administrativo que no reúnen los elementos que la Ley de sociedades anónimas y la Ley de responsabilidad limitada exigen para construir sociedades de capital, este precepto se entenderá que no tiene contenido.

Artículo 41. El texto de este artículo se entenderá adaptado a las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 43. Al final del último párrafo se entenderá añadido el siguiente texto: "...e inscrita en el Registro de entidades urbanísticas colaboradoras".

Bases.

Base 1ª, base 23. Las referencias que hacen estos preceptos a los artículos 126 al 130 de la Ley del suelo y ordenación urbana, se entenderán hechas a los artículos 176 al 181 del Decreto legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba la refundida de los textos legales vigentes en Catalunya en materia urbanística.

Base 4ª. La referencia que hace este precepto a los artículos 98 al 124 de la Ley del suelo y ordenación urbana se entenderá hecha a los artículos 148 y 176 del Decreto legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba la refundida de los textos legales vigentes en Catalunya en materia urbanística.

Base 10. La referencia que hace este precepto al artículo 101 de la Ley del suelo y ordenación urbana se entenderá hecha al artículo 151 del Decreto legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba la refundida de los textos legales vigentes en Catalunya en materia urbanística.

Base 18.2. La referencia que hace este precepto a los artículos 225 y 55 de la Ley del suelo y ordenación urbana se entenderá hecha a los artículos 262 y 55 del Decreto legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba la refundida de los textos legales vigentes en Catalunya en materia urbanística.

Base 25. La referencia que hace este precepto al artículo 83 de la Ley del suelo y ordenación urbana se entenderá hecha al artículo 120 del Decreto legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba la refundida de los textos legales vigentes en Catalunya en materia urbanística.

—2 Comunicarlo al Ayuntamiento, al presidente de la entidad y al Servicio de Asesoramiento de la Dirección General de Urbanismo.

—3 Proceder a la publicación de este acuerdo en el DOGC.

Contra los anteriores acuerdos, que no agotan la vía administrativa, se puede interponer recurso ordinario ante el conseller de Política Territorial i Obres Públiques en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación de este Edicto. El recurso se entenderá desestimado si pasan tres meses sin que haya ninguna resolución expresa y quedará entonces abierta la vía contenciosa administrativa.

Tarragona, 21 de enero de 1994

FRANCESC XAVIER PUJOL I MESTRE
Secretario accidental de la Comisión
de Urbanismo de Tarragona
(94.019.159)

*

DEPARTAMENT D'AGRICULTURA, RAMADERIA I PESCA

ORDEN

de 12 de enero de 1994, por la que se declara refugio de fauna salvaje la finca Can Garça, en el término municipal de Santa Maria de Palautordera.

La comarca de El Vallès Oriental disfruta de unas características ecológicas especiales ya que presenta, dadas sus particularidades geográficas, una flora y una fauna muy variadas y diversificadas, que influyen en su configuración.

Visto que la finca Can Garça representa fielmente una área típica de los hábitats de la zona y de las especies animales que hay en ella;

Vistos la solicitud de los propietarios de la finca citada, que los terrenos que la componen son cinegéticamente de aprovechamiento común, según disponen la Ley de caza de 4 de abril y su Reglamento, y el acuerdo favorable del Consejo de Caza de Catalunya;

Considerando que el artículo 35 de la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales, crea dos modalidades de áreas de protección de la fauna salvaje: las reservas naturales y los refugios;

Considerando que en el artículo 37 de la citada Ley se definen los refugios de fauna salvaje como áreas limitadas para preservar la caza, en las cuales está prohibida esta actividad,

ORDENO:

Artículo 1

1.1 Se declara refugio de fauna salvaje la finca Can Garça, situada en el término municipal de Santa Maria de Palautordera, comarca de El Vallès Oriental, con la finalidad de proteger sus comunidades animales en el mantenimiento estricto de los equilibrios biológicos existentes.

1.2 Su superficie total es de 9 ha, incluidas en su totalidad en el término municipal de Santa Maria de Palautordera, comarca de El Vallès Oriental.

Los límites del refugio se especifican en el anexo.

Artículo 2

2.1 La administración del refugio de fauna salvaje Can Garça corresponde a don Diego Ramos, en representación de la sociedad Can Garça, SA, propietaria de la finca, de acuerdo con las directrices de la Dirección General del Medio Natural del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

El administrador deberá presentar anualmente una memoria en la que queden reflejadas las actividades realizadas y los resultados obtenidos.

2.2 Este refugio lo deberá señalar convenientemente el propietario de acuerdo con la Resolución de 15 de febrero de 1990 de la Dirección General del Medio Natural, por la que se dan las normas complementarias para la señalización de las áreas de protección de fauna salvaje.

Artículo 3

3.1 En el refugio de fauna salvaje de Can Garça queda prohibido permanentemente cualquier tipo de actividad cinegética y de captura de animales, y también la introducción de especies animales que no sean autóctonas.

3.2 Cuando razones de orden biológico, científico o técnico aconsejen la captura o disminución de determinadas especies, la Dirección General del Medio Natural podrá conceder el permiso correspondiente, en el que se fijarán las condiciones a que deberá ajustarse.

Artículo 4

El incumplimiento o la infracción del régimen de protección establecido para este refugio de fauna salvaje se sancionará de acuerdo con lo que dispone la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales, en su título 12, y se considerará como infracción grave.

DISPOSICIONES FINALES

—1 La Dirección General del Medio Natural establecerá las normas y las características de las placas que señalarán el refugio de fauna salvaje de Can Garça.

—2 El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca podrá anexionar a este refugio otros terrenos que sean aportados voluntariamente por sus propietarios con esta finalidad, siempre que reúnan las condiciones adecuadas.

Barcelona, 12 de enero de 1994

FRANCESC XAVIER MARIMON I SABATÉ
Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

ANEXO

Límites del refugio de fauna salvaje Can Garça

Norte: urbanización Can Pagà, finca Cal Galló y torrente de Can Palusó.

Este: torrente de Can Palusó y finca Can Palusó Vell.

Sur: torrente de Can Millars.

Oeste: urbanización Can Pagà, parcela número 39 del catastro del Ayuntamiento de Santa Maria de Palautordera y torrente de Can Millars.

(93.343.013)

RESOLUCIÓN

de 11 de enero de 1994, por la que se autoriza la ocupación temporal de terrenos en el monte núm. 34 del CUP de la provincia de Tarragona, llamado Bosc del Comú, en el término municipal de Vandellòs i l'Hospitalet de l'Infant.

Examinado el expediente instruido con motivo de la petición formulada por Astington, SA, en el que se solicita la ocupación temporal de 250.000 m² de terrenos en el monte núm. 34 del CUP de la provincia de Tarragona, llamado Bosc del Comú, propiedad del Ayuntamiento de Vandellòs i l'Hospitalet de l'Infant, en el mismo término municipal, para extraer piedra;

Visto que la ocupación es compatible con el carácter de utilidad pública del monte;

Vista la conformidad de la entidad propietaria;

Considerado que el expediente se ha tramitado de acuerdo con lo que disponen la Ley de montes de 8 de junio de 1957, su Reglamento de 22 de febrero de 1962, la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Catalunya, la Ley de pro-

cedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y otras disposiciones concordantes;

Vistos los informes favorables del ingeniero forestal de la comarca y del jefe de la Sección Territorial de Ordenación y Gestión de Recursos Forestales de Tarragona,

RESUELVO:

Artículo 1

Autorizar a la empresa Astington, SA, la ocupación por un plazo de 8 años prorrogables de unos terrenos de 250.000 m² en el monte núm. 34 del CUP de la provincia de Tarragona, llamado Bosc de Comú, en el término municipal de Vandellòs i l'Hospitalet de l'Infant, con el objeto de extraer piedra, de acuerdo con el informe, los planos y otros documentos que figuran incorporados en el expediente.

Artículo 2

La empresa Astington, SA, deberá ingresar a la entidad propietaria, en concepto de indemnización por daños y perjuicios por una sola vez y sin derecho a ninguna devolución, la cantidad de un millón cincuenta mil (1.050.000) pesetas y 35 pesetas el m² que sobrepase dicha cantidad. El 15% de estos ingresos deberá destinarse a los fondos de mejoras del monte, y será abonado directamente por Astington, SA, en los mismos plazos citados anteriormente, como sobreprecio.

Artículo 3

La presente autorización se regirá por el pliego de condiciones que figura incorporado al expediente.

Barcelona, 11 de enero de 1994

JORDI PEIX I MASSIP
Director general del Medio Natural
(93.357.150)

RESOLUCIÓN

de 12 de enero de 1994, por la que se califica como organización de productores de frutas y hortalizas la SAT núm. 1258 CAT, Fruits Segrià-Urgell Ltda., de Torrefarrera.

Vista la solicitud de calificación como organización de productores de frutas y hortalizas formulada por la SAT Fruits Segrià-Urgell Ltda., de Torrefarrera, de acuerdo con el Real decreto 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula el reconocimiento de organizaciones de productores de frutas y hortalizas y sus uniones en el sector agrario conforme al Reglamento (CEE) 1035/1972 del Consejo, de 18 de mayo;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos previstos en el Real decreto 1101/1986, de 6 de junio, y sus disposiciones complementarias,

HE RESUELTO:

Artículo 1

Se califica como organización de productores de frutas y hortalizas la SAT núm. 1258 CAT,

Fruits Segrià-Urgell Ltda., de Torrefarrera, de acuerdo con el régimen establecido en el Real decreto 1101/1986, de 6 de junio.

Artículo 2

Esta calificación se otorga para los productos: manzana, pera, melocotón, nectarina, albaricoque y cereza.

Artículo 3

Se comunicará la presente Resolución al Instituto para el Fomento Asociativo Agrario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para la subsiguiente inscripción registral que la legislación determina.

Barcelona, 12 de enero de 1994

GUSTAU GARCIA I GUILLAMET
Director general de Producción e Industrias Agroalimentarias
(93.365.039)

RESOLUCIÓN

de 17 de enero de 1994, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya dictada en el recurso contencioso administrativo núm. 146/1990.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya ha dictado Sentencia, en fecha 17 de julio de 1993, en el recurso contencioso administrativo núm. 146/1990, interpuesto por la sociedad de cazadores La Guilla contra la Resolución de 18 de diciembre de 1989 del conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca de la Generalitat de Catalunya, por la que se ordena retrotraer el expediente relativo a la ampliación del área privada de caza B-10121.

La parte dispositiva de esta Sentencia establece:

“Fallamos:

”Que estimamos el recurso contencioso administrativo núm. 146/1990, promovido por la sociedad de cazadores La Guilla contra los actos referidos en el primer fundamento de la presente, a que esta litis se contrae, anulando y dejando sin efecto los mismos, sin especial condena en costas”.

Visto el texto de la citada Sentencia, y considerando lo que disponen los artículos 103 y concordantes de la Ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa,

HE RESUELTO:

Disponer el cumplimiento, en sus términos exactos, de la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya dictada en el recurso contencioso administrativo núm. 146/1990.

Barcelona, 17 de enero de 1994

FRANCESC XAVIER MARIMON I SABATÉ
Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca
(94.010.127)

*